
BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 5 de Diciembre de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = En el Boletín oficial de la Provincia de la Coruña númº 98 se inserta el contenido de un Real auto y Soberana resolución que dice lo siguiente:

»Artículo de Oficio. = Regencia de la Real Audiencia de Galicia. = Don José Garina Reloba Escribano de Cámara de la REINA nuestra Señora, de lo civil en la Real Audiencia de Galicia, y Secretario del Acuerdo &c. = Certifico que por S. E. los Señores del propio Acuerdo se ha dado el Real auto siguiente. = REAL AUTO. En la ciudad de la Coruña á diez y seis de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, estando en Acuerdo S. E. los Señores D. Antonio Ubach, Regente, D. Joaquín Villamil, D. Felix de Pazos, D. Diego Alcalá Galiano, D. Francisco Delgado y Ayala, D. Martiniano Pastor, D. Lorenzo Izquierdo, D. Alejandro Merino, y D. Manuel María Manuel de Cespedes; y enterados del expediente instruido con pretensiones de varios escribanos de número de diferentes Partidos y Jurisdicciones de este reino, y con consultas de algunos Alcaldes mayores, sobre la residencia de los mismos escribanos en los pueblos Cabezas de partido, y sobre el respectivo derecho de estos al despacho de los negocios de dichos Juzgados; y siendo indispensable adoptar una medida provisional y uniforme, que no solamente contribuya á que los negocios de la administracion de Justicia tengan la marcha mas pronta, y la regularidad y el orden debidos, sino que con ella queden conciliados los intereses respectivos; dijeron que debian acordar y acordaron lo siguiente. 1º Todos los escribanos de número de los pueblos Cabezas de partido, y todos los demas de las Jurisdicciones y Cotos á aquellos agregados, tienen igual derecho á fijar su residencia en la misma Cabeza de partido, constituyéndose al lado y disposicion de los Alcaldes mayores para el despacho de todos los pleitos y causas y demas negocios contenciosos, civiles y criminales que ocurran. 2º Así unos como otros escribanos de número que cumplan con dicha residencia, continuarán despachando hasta su conclusion los negocios con que actualmente se hallen; y los demas que ocurran, ó se promuevan de nuevo, se distribuirán en-

tre los numerarios residentes, por repartimiento formal que proporcione la debida igualdad, y la uniformidad en el despacho, y que no se note la menor omision. 3º Los mismos escribanos de número residentes, tendrán facultad para valerse de escribanos Reales asignados de su confianza en los casos de indisposicion ó ausencia legitima. 4º Los escribanos de número de las Jurisdicciones y Cotos agregados, á quienes por sus fines ó intereses particulares, no convenga fijar su residencia en las Cabezas de partido, no estarán obligados á verificarlo, quedando por consiguiente sin accion á los negocios del partido, y si limitados ellos solos y exclusivamente á los de su respectiva Jurisdiccion ó Coto; pero con la obligacion de concurrir á despacharlos, cual sean de partes, cual criminales ó de oficio, los dias de la semana que señalen los Alcaldes mayores. 5º Cesarán los escribanos Reales que estén habilitados para desempeñar interinamente escribanías de número, en el uso y egercicio de ellas, entregando los negocios de las mismas, si ya no lo hubiesen hecho, á los Alcaldes mayores para su despacho con los numerarios propietarios si los hubiese, ó con los residentes. 6º Asi los escribanos de número de las Jurisdicciones y Cotos agregados, que no quieran residir en la Cabeza de partido como todos los demas escribanos Reales, ó sean notarios de reinos, quedan habilitados para intervenir en todos los negocios que conozcan, ó puedan conocer los Alcaldes ordinarios de los pueblos agregados; y los primeros con preferencia á los últimos en sus respectivos distritos: y dichos escribanos Reales, se emplearán tambien en toda clase de actuaciones y diligencias en que los numerarios de las Cabezas de partido ó de las Jurisdicciones agregadas, no puedan evacuar por sí mismos, por ocupaciones ú otro justo motivo. 7º Las antecedentes disposiciones que, como va dicho, se adoptan provisionalmente se entienden sin perjuicio del arreglo que el Supremo Gobierno tenga por conveniente en orden al número de escribanos Reales que deba haber en los respectivos partidos. Igualmente mandaron S. E. los Señores del Real Acuerdo, que antes que se ponga en egecucion se consulte á S. M. para su aprobacion ó resolucion que sea de su Real agrado. Asi lo digeron y acordaron, y lo señaló el Señor Villamil, de que certifica el Secretario. = Está rubricado. = Reloba. = El que se elevó al superior conocimiento de S. M. para su aprobacion ó resolucion que fuere de su Real agrado, y en consecuencia se ha comunicado al Señor Regente de esta Real Audiencia, la orden cuyo tenor y el del auto dado en su vista, es el siguiente. = REAL ORDEN. = Ministerio de Gracia y Justicia de España. = S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien aprobar la medida provisional acordada por ese Real Acuerdo, de que acompaño á V. S. copia comprensiva de los siete artículos sobre la residencia de los escribanos de número en los pueblos Cabezas de partido, y sobre el respectivo derecho de aquellos al despacho de los negocios en los Juzgados de los mismos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 5 de Noviembre de 1834. = Garellly. = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia. = REAL AUTO. Guárdese y cúmplase la Real orden antecedente; sáquense certificaciones con su insercion

y del Real auto de acuerdo, que por ella se ha dignado aprobar S. M. de fecha 16 de Octubre último, y se remitan á los Redactores de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Reino, para que por medio de ellos se circule á todas las Justicias y demas personas á quien toque, para su conocimiento y puntual egecucion &c. = Está firmado.

Y habiendo acudido á mi autoridad diferentes escribanos de esta Provincia, que se hallan en igualdad de circunstancias que los de Galicia, con reclamaciones de la propia naturaleza, juzgo necesario, aun mas que conveniente, publicar la anterior Soberana resolucion, á fin de que pueda servir de regla en el particular, interin S. M. no resuelve otra cosa; y si algo en contrario creyesen dichos escribanos pudiese convenirles, acudan á la Real Audiencia de este territorio, única autoridad que debe entender en tales reclamaciones.

Sírvase V. insertarlo en el Boletin de su cargo para los efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Leon 25 de Noviembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Direccion general de Rentas Provinciales. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las medidas propuestas por V. S. para facilitar el cumplimiento de la orden de 15 de Octubre de 1831, sobre la intervencion de la Real Hacienda en los ramos decimales; y deseando S. M. que todos los interesados en ellos tengan un conocimiento exacto del buen comportamiento de los Cabildos Catedrales en sus respectivas Diócesis al mismo tiempo que considera como el mejor medio de remediar abusos y evitar gastos indebidos, dar la mayor publicidad posible á sus operaciones, se ha servido determinar que los Párrocos y Beneficiados que no sean individuos de Cabildo Catedral, nombren un representante: otro las fábricas de las Iglesias, y otro los Perceptores Legos, los cuales reunidos en Junta con los representantes de la Mitra, del Cabildo y de la Real Hacienda, en local separado de Sala capitular, traten y resuelvan los puntos de arriendo de diezmos, su distribucion y eleccion de empleados segun los artículos 4º, 5º, 6º, y 7º de la citada Real orden. De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos convenientes; Y la traslado á V. S. para los mismos efectos, esperando me acuse el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1834. = Domingo de Torres. = Señor Intendente de la Provincia de Leon.

1º de Diciembre. Publíquese en el Boletin oficial de la Provincia. = Antonio Porro.

La Diputacion del Subsidio Comercial de esta ciudad en 27 de Noviembre anterior ha pasado á esta Redaccion el siguiente anuncio.

Real Junta de Comercio de Madrid. = Esta Junta, de conformidad

con lo prevenido en la Real orden de 25 de Febrero de 1828 que crea su Escuela de Comercio, y del Reglamento de la misma aprobado por S. M. en 10 de Octubre del citado año, llama á pública oposicion á la cátedra de enseñanza de idioma inglés, vacante por fallecimiento del Profesor D. Miguel de Arroyo, bajo las cláusulas siguientes:

1º Todo el que se proponga concurrir á la oposicion deberá presentarse por sí, ó por medio de apoderado, en la Secretaría de la Real Junta, para prestar y firmar su conformidad con cuanto se espresa en el presente edicto.

2º Los concurrentes acreditarán en debida forma que son mayores de veinte y cinco años, y de buenas costumbres.

3º La dotacion de la cátedra es de seis mil y seiscientos reales vn. anuales.

4º La enseñanza será diaria, precisamente de noche, durando cada leccion dos horas, y sin mas vacaciones que los meses de Julio y Agosto.

5º La suscripcion al concurso estará abierta desde 1º de Diciembre próximo hasta el 8 de Enero de 1835.

6º Los ejercicios comenzarán el 12 del mismo Enero.

7º Estos ejercicios constarán de dos actos, uno público y otro reservado. El público consistirá en formar el opositor una memoria escrita en inglés que ocupe lo menos media hora de lectura sobre el pique que elija de tres que deberá dar en la Gramática de Connely cuarenta y ocho horas antes de aquélla en que haya de ejercitar; en traducir al ingles por espacio de un cuarto de hora un libro en castellano por el parage que los censores le señalen, y en traducir igualmente, por el mismo tiempo, al castellano un libro escrito en aquel idioma, tambien por el parage que dichos censores designen. El reservado consistirá en preguntar los mismos censores al opositor por espacio de media hora, ó tres cuartos, todo lo que estimasen conveniente sobre dicho idioma.

8º Los opositores ejercitarán segun el número de orden que saquen en un sorteo que al efecto se celebrará la noche del dia 9 de Enero.

9º La Real Junta nombrará profesor á aquel que los censores hayan calificado del mérito mas sobresaliente, y si fuesen varios los que obtuvieren la categoría de primera censura le eligirá entre estos á pluralidad de votos.

10 El profesor estará obligado á observar exactamente el Reglamento de la Escuela en la parte que le concierna.

11 Tambien lo estará á ocuparse en la preparacion, redaccion y publicacion de cualesquiera trabajos literario-mercantiles que le encargue la Real Junta; en el concepto de que se le aplicará y recibirá un premio especial, segun la clase y producto de los mismos trabajos.

Todo lo que la Real Junta anuncia por el presente edicto para noticia del público. Madrid 15 de Noviembre de 3834. = José Caballero del Mazo, Presidente. = Pedro de Isla, Secretario Contador.